

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el memorial adiado a 19 de julio del hogaño, con el cual la parte actora solicita reconsiderar el auto de rechazo de fecha 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.
Septiembre 09 de 2022.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	INGENIO PICHICHI S.A.
APODERADO	CARLOS E. RESTREPO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00207-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el demandante con memorial de fecha 19 de julio corriente, ha solicitado reconsiderar el rechazo de la demanda adoptado en auto interlocutorio No. 370 del 13 de junio del 2022.

Para este evento se torna necesario indicar que el proveído de la demanda, se encuentra en firme, por tanto, no es posible acoger la solicitud, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso que reza:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”*

Sin embargo, se itera que la decisión tomada, se basó en las pruebas allegadas, tal como la respuesta emitida por la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con memorial allegado el día 22 de marzo de 2022, con base en los documentos del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **373-34703** solicitados ante la Oficina de Registro de Buga, certifica la naturaleza jurídica del bien:

“(...) la NO EXISTENCIA de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos reales a favor de la sociedad INGENIO PICHICHI.

En consecuencia, se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

E igualmente la respuesta otorgada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, pues es deber del Despacho admitir la demanda solicitada y evacuar los medios de prueba que permitan dilucidar la naturaleza del bien reclamado en usucapión, aun cuando no haya claridad en que el inmueble sea privado o bien, que existan indicio de que pueda ser baldíos y con ello no sea susceptible de apropiación por prescripción.

De entrada se observa que el bien carece de antecedente registral, pero es obligatorio decretar los medios de prueba necesarios para identificar la naturaleza del bien, y como tal con dichas pruebas se ha determinado que el bien escapa de la esfera de conocimiento del juzgado y así lo ha enseñado la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-567 de 2017, pues el bien hace parte de los predios baldíos de la nación, por tanto debe declararse su rechazo o la terminación anticipada del proceso, tal como lo determina el numeral 4° del Código General del Proceso, y con ello se informó al interesado que el trámite administrativo, se debe iniciar ante la **ANT**, según lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución N° 740 de la misma anualidad.

Por tal motivo el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de acoger la solicitud del apoderado, por cuanto el proveído de rechazo se encuentra en firme, conforme las motivaciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICI. ...
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

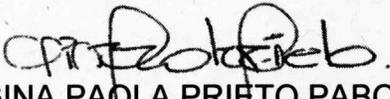
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUI POR ESTADO No. 056
HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 15 16 y 19 sep.

www.ramajudicial.gov.co

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

12 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que ha vencido en silencio el término para subsanar. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

PROCESO VERBAL ESPECIAL – **SANEAMIENTO DE LA TITULACION**
DEMANDANTE MARTHA JULIA DOMINGUEZ DE HERNANDEZ
DEMANDADO JOSE MARIA HERNANDEZ VALENCIA
RADICACIÓN 76-318-40-89-001-2022-00241-00

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

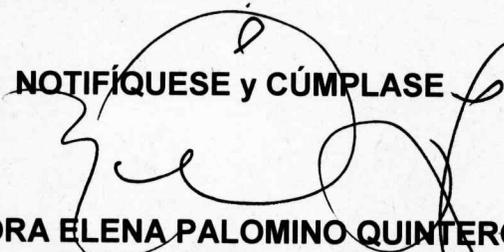
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de **Saneamiento De La Titulación**, interpuesta por la señora **MARTHA JULIA DOMINGUEZ DE HERNANDEZ** en contra del señor **JOSE MARIA HERNANDEZ VALENCIA**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de devolver la demanda, pues se ha presentado de forma digital.

TERCERO.- ANOTARSE su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056
HOY **14 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 15 16 y 19 sep.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 09 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que la parte actora allega las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla, pero por parte de la Agencia Nacional de Tierras y Supernotariado, se informa que no ha sido posible determinar la naturaleza jurídica del inmueble, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171

PROCESO	VERBAL – Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE	MAGRETH MILENE DURAN VERGEL
APODERADO	ALVARO JOSE JIMENERZ VARELA
DEMANDADO	CHIQUINQUIRÁ ROMERO, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00039-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que no se ha logrado establecer la naturaleza del inmueble a prescribir, según las pruebas aportadas por la parte demandante, el bien no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y así lo comunican las entidades **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERNOTARIADO y LA OFICINA DE REGISTRO DE BUGA**, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, un avalúo pericial, por parte de la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, entidad encargada de la función de gestor catastral en predios tanto formales como informales.

Esta prueba se ordena, por considerarse necesaria, aún sin encontrarse en la etapa probatoria, pues se requiere para determinar la naturaleza jurídica del inmueble, pues no se ha logrado establecer si es privado, pues no se conoce si pertenece a algún folio de matrícula inmobiliaria, si es baldío, su procedencia y demás. Y es esta entidad la que cuenta con las respectivas cartas, fichas, planos y demás documentos catastrales que permitan identificar el bien.

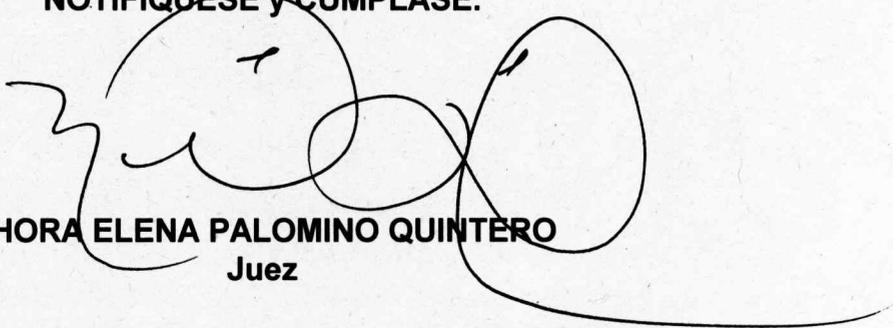
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba pericial de oficio, un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de la demanda iniciada por la señora **MAGRETH MILENE DURAN VERGEL**, ubicado en la vereda Canangua, del municipio de Guacarí, con sus mejoras,

anexidades, del cual solamente se cuenta con ficha catastral No. **0001000200023000**, se informó en la demanda que no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ni antecedente registral, para ello se solicitará a la **OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE**, conforme la permisión de los artículos 234 y 229 del Código General del Proceso, a quien se notificará en el correo electrónico: catastrovalle@valledelcauca.gov.co, para que se sirva designar un perito evaluador que se sirvan determinar en la medida de lo posible, el folio de matrícula, si pertenece a otro bien de mayor extensión, si se cuenta con algún título de adquisición, determinado además, cada lindero definido con su respectivo metraje, nombres de los colindantes. Honorarios, gastos y expensas que deberá asumir la demandante, en el término que la entidad lo determine. Oficiése y remítase el link de acceso a la totalidad del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>056</u> , hoy 14 SEP 2022
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 09 de septiembre de 2022. A despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que el asunto se encuentra pendiente de calificar su admisión, sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	EVELIN GUTIERREZ TOBAR.
APODERADO	MICHAEL NICOLAS ORTEGA DOMINGUEZ.
DEMANDADO	JUAN STEVAN PLAZA ARANGO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00244-00

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, de la cual se revisa que adolece de:

- Presentar la relación de gastos del alimentario; téngase en cuenta que si comparten vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.
- Presentar al menos prueba siquiera sumaria del ingreso mensual del demandado.
- No se observa que se haya efectuado el traslado de la demanda y sus anexos a la dirección del pasivo, tal como lo requiere el Artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda – tal como lo determina el artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados.

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al abogado MICHAEL NICOLAS ORTEGA DOMINGUEZ, cedula al 1.114.459.699 y la T.P. 385516 del C.S.J, quien actúa en representación de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>056</u> , hoy 14 SEP 2022
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, septiembre (12) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1167

Radicación No. 763184089001-2018--00058-00

Motivo: **TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.**

Guacarí- Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT: 900528910-1, hasta la suma de \$ 7.399.099, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del

proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrense el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con NIT: 900528910-1, hasta la suma de \$ 7.399.099, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrense el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000035704	\$ 1.305.587,00
469670000035778	\$ 1.378.968,00
469670000035851	\$ 1.378.968,00
469670000035941	\$ 1.378.968,00
469670000036006	\$ 1.378.968,00
469670000036076	\$ 278.399,00
469670000036171	\$ 299.241,00
TOTAL	\$ 7.399.099,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado HUGO DOMINGUEZ SALCEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

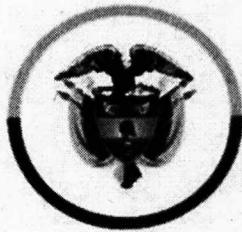
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA/ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056
HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 15 16 y 19 sep.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1163

Radicación No. 76-318-40-89-001-2009-00539-00

Guacarí- Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por BANCO POPULAR S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra OVIDIO MORALES FRANCO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.858.291 y tarjeta profesional No. 40.733 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

~~Secretaria~~
EJECUTORIA 15 16 y 19 sep.
HOY 14 SEP 2022 ALAS 8:00 AM
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 056
NOTIFICACION ESTADO
GUACARÍ - VALLE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de avalúo de inmueble con su anexo (avalúo catastral) presentado por el abogado de la parte demandante, se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, septiembre 12 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Corre traslado avalúo bien inmueble
Radicación No. 2021-00206-00
Guacarí, Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por JESUS MARIA VILLAFÑE MORENO, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUAN ESTEBAN RIBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARA FERNANDA HERNANDEZ P, la parte demandante. Aporta avalúo catastral del predio sujeto a esta Litis, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

La parte demandante presentó el avalúo el día 05 de julio de 2022, el cual considera el Despacho que fue presentado fuera del término, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó el día 01 de abril de 2022 y el auto de seguir adelante se notificó por estado No. 039 el día 07 de julio de 2022.

Como quiera que el avalúo fue presentado por la parte demandante fuera del término, el Despacho correrá traslado de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el avalúo presentado por la abogada de la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 444 numeral 2º del CGP.

SEGUNDO: En firme este proveído, el juzgado se pronunciará sobre la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble sujeto a litis, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

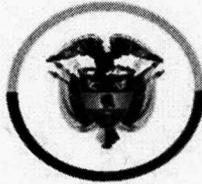
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056

HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 15 16, 17 sep

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1175

Radicación No. 2021-00206

Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUAN ESTEBAN RIBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARA FERNANDA HERNANDEZ P., se fijaron como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 4.972.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 38.000,00
SECUESTRE:	\$ 300.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 4.972.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.310.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00206 Guacarí-Valle, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUAN ESTEBAN RIBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARA FERNANDA HERNANDEZ P., el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

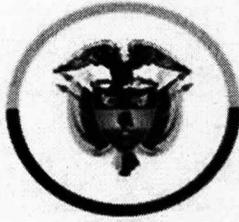
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056

HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 15 16 y 17 sep

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1151

Radicación 2022-00211-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 1069 de agosto 26 de 2022, se inadmitió la demanda porque el Despacho, Revisada la misma, pudo observar que adolecía de defectos formales, por lo cual la parte interesada debía aclarar este aspecto ante el despacho, lo cual no hizo.

En ese sentido el Juzgado, no tendrá por subsanada la demanda, por cuanto no se atempero a lo ordenado en el auto que la inadmitió

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS contra MARIA PIEDAD QUINTERO TRIVIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

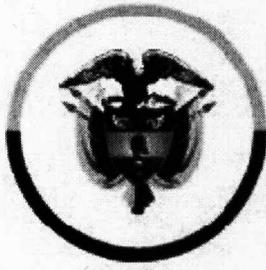
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056
HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.
EJECUTORIA 15 16 y 19 SEP.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1150

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00259-00

Guacarí, Vallè, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

● Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de HUGO CHILITO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral 1, que el demandado firmo la factura de venta No. 0150, por valor de \$ 713.000, el día 20 de diciembre del 2020, la cual debía pagar ese mismo día, Sin embargo, en la factura de venta anexa en la demanda no se observa la fecha de creación; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto con el fin de determinar la fecha desde la cual pretende cobrar los interés de mora indicados en el acápite de pretensiones numeral 2.*

● En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA, en contra de HUGO CHILITO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedulado al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del

C.S.J, en calidad de apoderado judicial, de LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMIGCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 056

HOY 14 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 15, 16, y 19 sep.

Secretario